



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que el señor juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY LADINO CASTRO
DEMANDADO: WILSON SUÁREZ Y FAUSTO RAMIRO SUÁREZ
RADICACIÓN: 154074089002-2022-00245-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se requiere para que notifique en legal forma a los señores Wilson y Fausto Ramiro Suárez.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el abogado Castañeda Vaca que el despacho no debe desconocer los pantallazos de su celular, en los cuales se encuentra el nombre de Wilson Suarez, cuyo móvil es 3143144463 y Ramiro Suarez 3125213192, números suministrados por la señora Betty Ladino Castro.

Que, el primer inciso del artículo 301 del C.G.P. contiene los parámetros para tener notificada por conducta concluyente, sobre el cual se evidencia en la documentación aportada y la devolución de Servientrega de fecha 10 de febrero de 2023, en la cual se indica que "Dijo ser la persona a notificar, pero se negó a recibir", "Se negó a recibir no se deja bajo puerta ya que el documento se puede extraviar". Otro elemento de juicio que denota, el acuerdo al que llego con señor Ramiro Suarez.

Afirma que el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 le ordena a la autoridad judicial de oficio o a petición de parte solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, para lo cual sólo resta realizar una llamada a los móviles de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Preceptua el artículo 318 del C.G.P. que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto cuando es proferido fuera de audiencia y con expresión de las razones que lo sustenten por escrito.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el error en que está incurriendo, a fin de que modifique su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

2. En el presente asunto, el apoderado de la parte actora solicita se revoque la decisión notificada por estado el pasado 18 de agosto y en su lugar, se declare a los demandados notificados por conducta concluyente. Con el objeto de desatar la petición incoada, esta judicatura se pronunciara sobre cada uno de los argumentos esgrimidos.

2.1. De la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Al respecto, el despacho no desconoce las capturas de pantalla del aplicativo de mensajería WhatsApp; no obstante, como fue expuesto en la providencia del 18 de agosto de 2023, para que la notificación tenga validez debe anexar el acuse de recibido, informar la forma como obtuvo los números suministrados y allegar las evidencias correspondientes.

2.2. De la notificación por conducta concluyente.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. para que una parte o un tercero se entienda notificado por conducta concluyente, debe manifestar que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o constituir apoderado judicial.

En ese sentido, los señores Wilson Suárez y Fausto Ramiro Suárez no han manifestado ante el juzgado de forma verba o escrita que conocen del proveído del 19 de enero de 2023 por medio del cual se libro mandamiento de pago, y no han constituido apoderado judicial. Por lo tanto, no es procedente tenerlos notificados por conducta concluyente.

2.3 Del párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre este punto, el párrafo dispone que la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. Ello no significa que deba establecer comunicación telefónica con los demandados a fin de obtener o confirmar los datos de notificación.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión proferida en la providencia del 17 de agosto de 2023 y se requiere a la ejecutante para que dé cumplimiento a lo allí ordenado, para continuar con el trámite del proceso.

3. Recurso de apelación: Se rechaza de plano toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia es de única instancia y el auto que requiere a la parte actora para que remita la notificación personal o por aviso no se encuentra consagrado en las providencias susceptibles de alzada que trata el artículo 321 del C.G.P., ni en los demás casos expresados en el Código.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 17 de agosto de 2023 que requiere a la parte actora para que remita notificación personal a Wilson Suárez y notificación por aviso a Fausto Ramiro Suárez.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN QUIROGA ROBAYO

Juez

<p>JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 033, de hoy <u>primero (1) de septiembre de 2023</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p></p> <p>Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria</p>
--

Juan Sebastian Quiroga Robayo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750d78f12e5aae8bf50b88ed584c013e734e336de66f7d05df89de83456e825**

Documento generado en 31/08/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>